

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 256.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las diferentes consultas formuladas acerca de la provisión de las vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria:

Resultando que el apartado sexto del Real decreto de 31 de enero de 1919, organizando el personal encargado de impecionar los servicios sanitarios, preceptúa que los actuales Subdelegados de Medicina se transformarán en Inspectores de Sanidad de distrito o partido judicial, determinando las funciones propias de los mismos:

Resultando que para resolver las consultas sobre la interpretación de dicho apartado sexto, respecto a la forma de nombramiento en propiedad de los cargos vacantes de Subdelegados de Medicina se dictó la Real orden de 29 de marzo del mismo año, disponiendo que fueran provistos interinamente hasta que se publicara el Reglamento que había de regular las oposiciones:

Resultando que producidas nuevas consultas para la forma de provisión en propiedad de las Subdelegaciones vacantes de Medicina, Farmacia y Veterinaria, que fueron anunciadas con anterioridad al día 31 de enero de 1919, y cuyos plazos de concurso finalizaron en esta fecha, se resolvió por Real orden de 9 de agosto del mismo año que las Subdelegaciones vacantes en la mencionada fecha y cuyos plazos de concurso hubieran finalizado el día 15 de febrero siguientes, o sea de la publicación de

aquél, y estuvieran pendientes únicamente de resolución, se proveyeran en propiedad con arreglo a las disposiciones que estaban vigentes:

Vistos el Real decreto de 31 de enero y las Reales ordenes de 29 de marzo y 9 de agosto de 1919:

Considerando que no habiendo sido modificadas las funciones de los Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria por el precitado Real decreto de 31 de enero de 1919, no pueden referirse a los mismos las restricciones de la Real orden de 9 de agosto, dictadas para los nombramientos en propiedad de los de Medicina:

Considerando que tanto el apartado sexto del mencionado Real decreto, como la Real orden aclaratoria de 29 de marzo, no hacen indicación respecto a los cargos de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, por lo que debe continuar la provisión de los mismos ajustándose a los preceptos del artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad y Real decreto de 3 de febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Reales ordenes de 29 de marzo y 9 de agosto de 1919, aclaratorias del Real decreto de 31 de enero del mismo año, únicamente son aplicables a las Subdelegaciones de Medicina.

2.º Que la provisión de los cargos vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, tanto en concepto de interinidad como en propiedad, continúen ajustándose a las disposiciones que estaban vigentes; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de septiembre de 1920.—P. D., Ruano.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(De la *Gaceta* núm. 252.)

Gobierno Civil.

Minas.—Registro número 3010.

D. ROMÁN GARCIA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por don Clemente Gutiérrez del Olmo, vecino de Burgos, según cédula personal número 433, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las trece horas del día 6 del corriente, una solicitud de registro de 48 pertenencias, para la mina titulada Isabel, de mineral de plomo, sita en Hornes, en el paraje llamado Montes de Hornes y Burceña, término municipal de Valle de Mena, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el mojón que divide los montes de Hornes y Burceña, situado a unos 120 metros al S. de la fuente del Churro, comprendido en la carretera de Hornes al Portillo de Brenas, y desde él se medirán 30 metros al O. y se colocará la primera estaca; 1000 al N. 30º O. la segunda; 400 al O. 30º S. la tercera; 1200 al S. 30º E. la cuarta; 400 al E. 30º N. la quinta, y con 200 al N. 30º O. se llegará al punto de la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Hornes, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 9 de septiembre de 1920.

Román García Novoa.

Circulares.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Coruña del Conde, para que durante los días del 15 al 29 del actual pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en aquél término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Burgos 10 de septiembre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Baños de Valdearados, para que durante los días del 15 al 29 del actual pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en dicho término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Burgos 10 de septiembre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Delegación de Hacienda

Esta Delegación ha acordado que en los sitios y horas que se expresan en la relación que seguidamente se inserta, se celebren las subastas de aprovechamientos en los montes de esta provincia a cargo del Ministerio de Hacienda que en la misma se detallan, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, que también se insertarán, y de las económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos a quienes pertenecen los montes de referencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas.

Burgos 1.º de septiembre de 1920.

—El Delegado de Hacienda, A. Chapuli Navarro,

RELACION QUE SE CITA

Términos municipales.	Nombres de los montes.	Pertenencia.	Clase y cantidad del aprovechamiento.	Periodo.	Tipo de subasta para el período. Pesetas.	Correspondiente a la anualidad. Pesetas.	Sitios donde han de celebrarse las subastas.	Días y horas de las subastas.
La Horra.....	El Monte.....	La Horra.....	Resinación de 5000 pinos.....	Cinco años.—3000 de 4.º período 1.ª campaña, y 2000 de primer período 1.ª campaña.....	20000	4000	Delegación de Hacienda de Burgos y Ayuntamiento de La Horra.....	20 octubre de 1920, a las once y media.
Modúbar la Emparedada.....	El Pavillo.....	Cojobar.....	Corta de 300 rebles inmadurables.....	Cuatro meses.....	»	600	Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada.....	Idem, a las doce.
Quintana del Pidio.....	Olmedo.....	Quintana.....	Caza menor.....	Cinco años.....	1250	250	Id. de Quintana del Pidio.....	Idem, a las once y media.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Resinación de 5000 pinos.....	Cinco años 5.º período 1.ª campaña.....	20000	4000	Id. de id. y Delegación de Hacienda de Burgos.....	Idem, a las doce.
Tardajos.....	Reatillos.....	Tardajos.....	Corta de 750 chopos, que hacen 450 metros cúbicos y 700 estéreos de leña.....	Cuatro meses.....	»	16300	Delegación de Hacienda de Burgos y Ayuntamiento de Tardajos.....	Idem, a las doce y media.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región 18, Burgos, bajo las cuales deben subastarse y llevarse a efecto los aprovechamientos de resinas.

1.ª La subasta será sencilla y se realizará en el pueblo en cuyo término radique el monte, cuando el precio de tasación no exceda de 5000 pesetas, y será doble y simultánea en el pueblo y en la Delegación de Hacienda de la provincia, cuando la tasación exceda de la expresada cantidad.

2.ª La subasta en el pueblo se efectuará bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, y de una pareja de la Guardia civil, a cuyo efecto aquella autoridad comunicará a la Comandancia del puesto a que el pueblo pertenezca, con la antelación necesaria, el día y hora en que ha de celebrarse la subasta.

La que tenga lugar en la Delegación de Hacienda se celebrará bajo la presidencia del Delegado o de un representante del mismo, con la asistencia de un funcionario de la Sección facultativa de Montes.

Deberá también concurrir al acto un Notario público, si le hubiere en la localidad, y en otro caso, actuará en lugar de aquel funcionario el Secretario del Ayuntamiento, consignándose esta circunstancia en el acta.

3.ª La subasta sencilla se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en la licitación sin exigirles fianza alguna, pero cuando sea doble y simultánea, las proposiciones se harán en pliegos cerrados del timbre correspondiente, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Delegación de Hacienda de la provincia, o en la Tesorería municipal, el 5 por 100 del importe de la tasación. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelto en el acto de la adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

En ambos casos, las proposiciones se admitirán sólo durante la primera media hora del acto de la subasta, enumerándose por el orden de su presentación, desechándose aquellas que no cubran el tipo de la tasación.

El Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más favorable.

Si dos o más proposiciones resultasen con precios iguales y fueran las más ventajosas, el Presidente abrirá una licitación verbal entre los presentadores de aquéllas, y si no hiciesen pujas, adjudicará la subasta al autor de la proposición que la hubiere presentado primero.

4.ª La persona en quien quedase el remate nombrará otra, domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecin-

dad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, tratándose de subasta sencilla y la de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, cuando se refiera a la subasta doble y simultánea, con los recursos que contra dichos acuerdos establece la legislación vigente.

6.ª La duración del contrato será la que se detalla en la anterior relación.

7.ª Una vez aprobada la subasta y dentro del término de cinco días, contados desde la fecha de la notificación, el rematante cumplirá el depósito de que habla la condición 3.ª hasta cubrir el 10 por 100 como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios con pérdida además del depósito que hubiese hecho para ser licitador, que quedará a beneficio del Tesoro. Podrá este depósito constituirse en la misma forma que la condición 3.ª expresa y cuando lo fuesen en valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior a aquél en que se constituyan. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas o resarcimiento de daños se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución, sin que el Ingeniero Jefe de la Región libre certificación de haber cumplido aquél con las condiciones del presente pliego y el especial de las económicas y administrativas.

8.ª En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que corresponda percibir al dueño del monte. Será preciso, además, presentar testimonio de adjudicación de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo, dueño del monte, en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 7.ª, y acreditar, mediante un resguardo, haber ingresado en la oficina de la Sección facultativa de Montes las indemnizaciones consignadas en el artículo 1.º de la Real orden de 5 de febrero de 1909, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 153, correspondiente al 10 de julio del mismo año, de conformidad con la Real orden, fecha 21 de julio de 1914.

9.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección facultativa o por la Comisión de Montes respectiva, y la licencia escrita del Ingeniero de la región, que la expedirá cuando acredite haber ingresado

en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 para la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, a que se refiere la condición anterior. Al rematante que sin cumplir esta condición diere principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe aprovechado.

10 La campaña para el aprovechamiento dará principio con las operaciones preparatorias en 1.º de marzo, y la de resinación en 15 del mismo, terminando ésta el 31 de octubre y concluyendo la de recolección de miera, vasijas y demás el 15 de noviembre.

11. Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores, sufriese algún retraso en las labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de 14 de agosto de 1900. Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de la subasta y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte, y con ella la ejecución de las labores de la campaña, podrá el Delegado de Hacienda, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicación de la anualidad, rebajando su importe en proporción al período de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

12. Antes de hacer la entrega a que se refiere la condición 9.ª, o en el mismo acto, se marcarán con los marcos de la Región todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco serán considerados como aprovechados fraudulentamente.

13. No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros a un metro de altura sobre el suelo.

14. La resinación será a vida, y la recolección de miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte de monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con el nombre de dar retajo, sacar tea, abrir coqueas o labrar ni cortar ramas, ni bajar el pinote o fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante, el aprovechamiento de los tocones y malezas de los árboles resinados que secaigan por accidentes imprevistos.

15. Para la práctica de este aprovechamiento se llamará entalladura a la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y

para el conjunto de las entalladuras de cinco años.

16. Las dimensiones máximas de las entalladuras serán las siguientes:

Longitud..... 3'40 metros.
Latitud...
 En la base superior... 0'11 id.
 En la inferior..... 0'12 id.
Profundidad..... 0'015 id.

La longitud de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año..... 0'50 metros.
Idem del segundo... 0'60 id.
Idem del tercero.... 0'60 id.
Idem del cuarto.... 0'80 id.
Idem del quinto.... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras o sea longitud de la cara... 3'40 metros.

17. Para la operación de abrir las entalladuras deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

18. Si el rematante necesitara algunos árboles para leña o con destino a la fabricación de pipas para el transporte de resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe de la Región consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción a las prescripciones legales vigentes.

19. El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

20. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallasen, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro, y cooperar a su extinción.

21. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo, se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego, o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 12 y 14, se obligará al rematante a pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación.

Cuando este número fuese mayor, aumentará la multa en proporción al mismo y a la entidad de los daños causados. En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si ésta se repitiera, se someterá el expediente, con los informes de la Delegación de Hacienda y Región, a la resolución de la Dirección general de propiedades e impuestos.

22. El rematante es responsable, con arreglo a las disposiciones lega-

les vigentes, de los daños que él o sus operarios causen al monte.

23. En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas o para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia, quien, previo informe de la Región, y el dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Hacienda.

Las construcciones así ejecutadas quedarán a beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

24. Toda contravención a las condiciones que quedan apuntadas, como también a lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes e Instrucción de la Dirección general de propiedades, que no se hubiesen expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen, sin perjuicio de suspender el aprovechamiento si se juzgara conveniente.

Esta suspensión deberá ser acordada por el Delegado de Hacienda, a propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de los funcionarios de la Sección o de la Comisión de Montes respectiva, quienes en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad, podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmediata a la expresada Autoridad.

25. Si el contrato se anulara o suspendiera por actos de la Administración ajenos al rematante, éste tendrá derecho a ser indemnizado a prorrato y previa tasación por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción a indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

26. La transmisión o traspaso de este arriendo por el rematante a favor de otra persona, en el caso de que así le conviniese, habrá de ser necesariamente aprobado por el Delegado de Hacienda de la provincia, para que tenga fuerza legal.

Burgos 28 de agosto de 1920.—
El Ingeniero Jefe de la Región, Rafael Arnáiz.

Modelo de proposición.

D...., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta de la resinación de.... pinos del monte de los propios de..., que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL número.... de la provincia de Burgos, y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se comprometo a tomar en arriendo por término de cinco años dicho disfrute, por la suma de.... pesetas, (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región 18, Burgos, bajo las cuales debe subastarse y llevarse a efecto el aprovechamiento de caza menor.

1.ª La subasta será sencilla y se realizará en el pueblo en cuyo tér-

mino radique el monte, cuando el precio de tasación no exceda de pesetas 5000, y será doble y simultánea en el pueblo y en la Delegación de Hacienda de la provincia, cuando la tasación exceda de la expresada cantidad.

2.ª La subasta en el pueblo se efectuará bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil, a cuyo efecto aquella autoridad comunicará a la Comandancia del puesto a que el pueblo pertenece, con la antelación necesaria, el día y hora en que ha de celebrarse la subasta.

La que tenga lugar en la Delegación de Hacienda se celebrará bajo la presidencia del Delegado o de un representante del mismo, con la asistencia de un funcionario de la Sección facultativa de Montes.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, si le hubiere en la localidad, y en otro caso, actuará en lugar de aquel funcionario el Secretario del Ayuntamiento, consignándose esta circunstancia en el acta.

3.ª La subasta sencilla se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en la licitación, sin exigirles fianza alguna, pero cuando sea doble y simultánea, las proposiciones se harán en pliegos cerrados, del timbre correspondiente, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Delegación de Hacienda de la provincia, o en la Tesorería municipal el 5 por 100 del importe de la tasación. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelta en el acto de la adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

En ambos casos, las proposiciones se admitirán sólo durante la primera media hora del acto de la subasta, numerándose por el orden de su presentación, desechándose aquellas que no cubran el tipo de tasación.

El Presidente adjudicará provisoriamente la subasta al autor de la proposición más favorable.

Si dos o más proposiciones resultaran con precios iguales y fueran las más ventajosas, el Presidente abrirá una licitación verbal durante cinco minutos entre los presentadores de aquéllas, y si no se hicieran pujas, adjudicará la subasta al autor de la proposición que la hubiese presentado primero.

4.ª La persona en quien quedase el remate, nombrará otra, domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, tratándose de subasta sencilla, y la de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, cuando se refiera a la subasta doble y simultánea con los recursos que contra dichos acuerdos establezca la legislación vigente.

6.ª La duración del contrato será la que se detalla en la relación de subastas anteriores.

7.ª Una vez aprobada la subasta y dentro del término de cinco días, contados desde el de la notificación, el rematante ampliará el depósito de que habla la condición 3.ª hasta

cubrir el 10 por 100 del importe, según el tipo de adjudicación, o constituirá en las arcas municipales del respectivo pueblo, o en la Delegación de Hacienda de la provincia, dicho 10 por 100 como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios, con pérdida, además, del depósito que hubiese hecho para ser licitador, que quedará a beneficio del Tesoro. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que la condición 3.ª expresa y cuando lo fuese en valores públicos, se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior a aquél en que se constituyan. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas o resarcimiento se extinguiese, y no podrá el rematante reclamar su devolución, sin que el Ingeniero Jefe de la Región libre certificación de haber cumplido con las condiciones del presente pliego, y el especial de las económicas y administrativas.

8.ª En término de 15 días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que corresponda percibir al dueño del monte.

9.ª No podrá darse principio al aprovechamiento, sin la licencia escrita del funcionario de la Sección encargado de la provincia, quien no la facilitará sin la previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Delegación de Hacienda el 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, a que se refiere la condición anterior.

Al rematante que sin cumplir esta condición diere principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

10. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, permitiéndose a cada cazador llevar uno o dos perros, con la obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

11. En dicho arriendo regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones vigentes en la materia prescriben con respecto a épocas y días de veda, empleo de lazos, perchas, redes, liga u otros artificios y trampas, uso de hurones y reclamos y caza de determinadas aves beneficiosas a la agricultura y a los montes.

12. Para el aprovechamiento de la caza se considera al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte, a que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, que deberán ser presentadas al funcionario que hubiere expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

13. Queda prohibida toda concesión de prórroga al plazo fijado para dejar terminado este aprovechamiento.

14. El contrato del aprovechamiento a que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho a riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización, por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y clima-

tológicas del país o cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasione.

15. Desde la entrega del predio, que se hará por la Comisión de Montes del Ayuntamiento, hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el monte, si no denuncia a sus autores, dentro de los cuatro días siguientes al en que fueron cometidos.

16. El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para la custodia de la caza, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe de la región.

17. El adjudicatario es responsable, con arreglo a las disposiciones vigentes, de los daños que con motivo del mencionado aprovechamiento se causen al monte.

18. Toda contravención a las condiciones que quedan apuntadas, como también a lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes e Instrucción de la Dirección general de Propiedades, que no se hubiesen expresado en este pliego, será castigado con las penas que las mismas establecen, sin perjuicio de suspender el aprovechamiento, si se juzgara conveniente. Esta suspensión deberá ser acordada por el Delegado de Hacienda, a propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de los funcionarios de la Sección, o de la Comisión de Montes respectiva, quienes en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad, podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmediata a la expresada autoridad.

19. Si el contrato se anulara o suspendiera por actos de la Administración, ajenos al rematante, éste tendría derecho a ser indemnizado a prorrato y previa tasación, por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción a indemnización alguna, en concepto de otros perjuicios.

20. La transmisión o traspaso de este arriendo por el rematante a favor de otra persona, en el caso de que así le conviniese, habrá de ser necesariamente aprobado por el Delegado de Hacienda de la provincia, para que tenga fuerza legal.

Burgos 28 de agosto de 1920.—El Ingeniero Jefe de la región, Rafael Arnáiz.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región 18, Burgos, bajo las cuales han de subastarse y llevarse a efecto los aprovechamientos de maderas y leñas.

1.ª La subasta será sencilla y se realizará en el pueblo en cuyo término radique el monte, cuando el precio de tasación no exceda de 5.000 pesetas, y será doble y simultánea en el pueblo y en la Delegación de Hacienda de la provincia, cuando la tasación exceda de la expresada cantidad.

2.ª La subasta en el pueblo se efectuará bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y de una pareja de la Guardia civil, a cuyo efecto aquella autoridad comunicará a la Comandancia del puesto a que el pueblo pertenece, con la antelación necesaria, el día y hora en que ha de celebrarse la subasta.

La que tenga lugar en la Delegación de Hacienda se celebrará bajo la presidencia del Delegado o de un representante del mismo, con la asistencia de un funcionario de la Sección facultativa de Montes,

Deberá también concurrir al acto un Notario público, se le hubiere en la localidad, y en otro caso, actuará en lugar de aquel funcionario el Secretario del Ayuntamiento, consignándose esta circunstancia en el acta.

3.ª La subasta sencilla se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en la licitación sin exigirles fianza alguna, pero cuando sea doble y simultánea, las proposiciones se harán en pliegos cerrados del timbre correspondiente, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Delegación de Hacienda de la provincia, o en la Tesorería municipal, el 5 por 100 del importe de la tasación. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelto en el acto de la adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

En ambos casos, las proposiciones se admitirán sólo durante la primera media hora del acto de la subasta, enumerándose por el orden de su presentación, desechándose aquellas que no cubran el tipo de la tasación.

El Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más favorable.

Si dos o más proposiciones resultasen con precios iguales y fueran las más ventajosas, el Presidente abrirá una licitación verbal entre los presentadores de aquéllas, y si no hiciesen pujas, adjudicará la subasta al autor de la proposición que la hubiere presentado primero.

4.ª La persona en quien quedase el remate nombrará otra, domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, tratándose de subasta sencilla y la de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, cuando se refiera a la subasta doble y simultánea, con los recursos que contra dichos acuerdos establece la legislación vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta y dentro del término de 5 días, contados desde la fecha de la notificación, el rematante ampliará el depósito de que habla la condición 3.ª hasta cubrir el 10 por 100 como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios con pérdida además del depósito que hubiese hecho para ser licitador que quedará a beneficio del Tesoro. Podrá este depósito constituirse en la misma forma que la condición 3.ª expresa, y cuando lo fuese en valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior a aquél en que se constituyan. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas o resarcimiento de daños se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución, sin que el Ingeniero Jefe de la Región libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y el especial de las económicas y administrativas.

7.ª En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta,

deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que corresponda percibir al dueño del monte.

Será preciso, además, presentar testimonio de adjudicación de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo, dueño del monte, en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 7.ª, y acreditar, mediante un resguardo, haber ingresado en la oficina de la Sección facultativa de Montes las indemnizaciones consignadas en el artículo 1.º de la Real orden de 5 de febrero de 1909, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 153, correspondiente al 10 de julio del mismo año, de conformidad con la Real orden, fecha 21 de julio de 1914.

8.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección facultativa o por la comisión de Montes respectiva y la licencia escrita del Ingeniero de la Región, que la expedirá cuando acredite haber ingresado en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 para la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, a que se refiere la condición anterior. Al rematante que sin cumplir esta condición diere principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe aprovechado.

9.ª La corta y extracción de los productos se hará en el preciso e improrrogable plazo de cuatro meses, a contar desde el día en que se haga entrega del monte al rematante, entendiéndose que éste queda obligado a obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe el remate, y que pasado este tiempo sin hacerlo, empezará a correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción a este pliego, bajo las penas e indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

10. No podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para tal fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

11. El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta.

12. Las operaciones de corta, labra, poda y saca o arrastre, se verificarán solo durante las horas del día, o sea desde la salida a la puesta del sol.

13. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y, en su defecto, por los sitios o pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento, y se consignen en el acta correspondiente.

14. La labra de los árboles se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo, hasta que se practique el recuento y marcado en blanco, sin cuyo requisito no podrá extraerse ni conducirse a las sierras, so pena de ser consideradas como de procedencia ilegal. Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del predio,

es precisa autorización del Ingeniero, con arreglo a las condiciones que éste dicte.

15. El rematante dará aviso al Ingeniero del día en que podrá hacerse el recuento en blanco, cuya operación se practicará por el que suscribe o un delegado del mismo, acompañado del rematante o persona que le represente.

16. La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados, entendiéndose que el rematante no podrá situar aquéllos ni abrir éstos en otros puntos, sin previo permiso del personal de la Región.

17. Queda prohibida toda concepción de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, quedando sujeto el rematante a lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del citado reglamento.

18. El contrato del aprovechamiento a que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho a riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país o cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasione.

19. Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de aquélla y a 200 metros alrededor, si no denunciase a sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueron cometidos.

20. Toda contravención a las condiciones que quedan consignadas, como también a lo que está prevenido en las disposiciones legales vigentes de Montes y de la Dirección general de Propiedades e Impuestos que no se hubieren expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta, para que los licitadores pueden enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

21. La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente, y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Burgos 28 de agosto de 1920.—El Ingeniero Jefe de la Región, Rafael Arnáiz.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta de 750 chopos, que hacen 450 metros cúbicos y 700 estéreos de leña, del predio «Reatillos», de los Propios de Tardajos, que se insertó en el BOLETIN OFICIAL, número..., de la provincia de Burgos, y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se comprometo a tomar en arriendo dicho disfrute, por la suma de..... pesetas, (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).